



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 22 de agosto de 2018  
Oficio CRH/908/2018  
Recurso de revisión 1067/2018  
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del Supremo  
Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco  
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **22 veintidós de agosto de 2018** dos mil dieciocho, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

**A t e n t a m e n t e**

**"2018, Centenario de la Creación del Municipio de Puerto Vallarta y del XXX  
Aniversario del Nuevo Hospital Civil de Guadalajara"**

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado**

**Karen Michelle Martínez Ramírez**  
**Secretario de acuerdos**

FADRS



Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**1067/2018**

Nombre del sujeto obligado

**Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

**19 de junio de 2018**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**22 de agosto de 2018**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

"...La respuesta que emite el sujeto obligado a mi solicitud de información resulta improcedente en virtud de que el Reglamento en que fundo la pretensión de mi solicitud de información se encuentra vigente..." (sic)



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

**Negativa**



**RESOLUCIÓN**

Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, el sujeto obligado demostró que la información petitionada no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, por lo que, a consideración de este Pleno quedó sin materia el presente recurso.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1067/2018**  
SUJETO OBLIGADO: **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de agosto de 2018 dos mil dieciocho.-----

**V I S T A S** las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1067/2018**, interpuesto por la recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**; y

**R E S U L T A N D O:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 18 dieciocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue turnada a la Unidad de Transparencia de la Judicatura del Estado de Jalisco, registrada bajo el folio 02685118, solicitando la siguiente información:

*"de forma pacífica atenta y respetuosa solicito se me de a conocer desde el 27 de enero de 1995 a la fecha, el nombre y cargo ocupado por los funcionarios públicos que han integrado el Comité Directivo ordenado en el artículo 231 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco..."(Sic)*

**2. Derivación de competencia.** Mediante oficio **1623/2018/INCOMPETENCIA 59/2018** de fecha 22 veintidós de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el Director de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, derivó la competencia de la solicitud de información a la Titular de la Unidad de Transparencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en los siguientes términos:

*"...se hace del conocimiento al solicitante que la información solicitada, no es competencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, toda vez que el ordenamiento aludido es anterior a la creación del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco; Por lo cual se remite la solicitud del C. (...), mediante oficio al **Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco**, al encontrarse dicha solicitud dentro del supuesto que establece el punto 3 del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..."*

*Se remite solicitud de información; misma que contiene información confidencial de acuerdo a lo establecido con el artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios..." (SIC)*

**3. Respuesta a la solicitud de acceso a la información.** Con fecha 30 treinta de mayo de 2018 dos mil dieciocho, la Titular de la Unidad de Transparencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, emitió respuesta en sentido **NEGATIVO**, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“... ”

En virtud de lo anterior, se procede a dar respuesta a la información que solicita, bajo lo siguiente: “Solicito se me dé a conocer desde el 27 de enero de 1995, a la fecha...al respecto se hace del conocimiento del solicitante que analizados los archivos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, que la figura del Consejo Consultivo del poder Judicial, del que deriva el Comité Directivo que refiere el peticionario, son figuras que se encuentran previstas en la extinta Ley Orgánica del Poder Judicial, publicada mediante decreto número 15427, misma que entró en vigor el 7 de Julio del año 1994, mil novecientos noventa y cuatro; luego entonces, la nueva Ley Orgánica, conforme al decreto 16459, que entró en vigor el 01 primero de julio del año 1997 mil novecientos noventa y siete, ya no contempla al Consejo Consultivo ni a su Comité honoríficos, razón por la que no se cuenta con registro alguno del multicitado comité.

De ahí que, al ser abrogada la Ley en que se apoya el Reglamento que de la Ley Orgánica que refiere el peticionario, éste queda también automáticamente sin materia y, por ende, sin vigencia, pues no podría subsistir un reglamento al abrogarse la Ley reglamentada, a mayor abundamiento de lo aquí resuelto, cobra aplicación la tesis jurisprudencial que se transcribe a continuación.

#### REGLAMENTOS, VALIDEZ Y VIGENCIA DE LOS...” (sic)

4. **Presentación del Recurso de Revisión.** El día 14 catorce de junio del año 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía correo electrónico oficial [transparencia@stjjalisco.gob.mx](mailto:transparencia@stjjalisco.gob.mx), inconformándose de lo siguiente:

“V. Argumentos sobre las omisiones del sujeto obligado o la improcedencia de la repuesta, si lo desea;

La respuesta que emite el sujeto obligado a mi solicitud de información resulta improcedente en virtud de que el Reglamento en que fundo la pretensión de mi solicitud de información se encuentra vigente.

En apoyo a la aseveración anterior resulta toral referir que de la ley derogada que refiere el sujeto obligado **no se desprende que dicha figura se encuentre prevista en dicha Ley Orgánica del Poder Judicial derogada en el decreto de fecha primero de julio del año mil novecientos noventa y siete mediante el decreto 16459**, tal como puede constatarse de la carpeta ZIP que se descarga al afectar el hipervínculo “Del Poder Judicial” que se encuentra en el apartado de “Leyes Administrativas del Poder Judicial” “Abrogadas” en el sitio de la Biblioteca del Congreso de Jalisco descargable desde la dirección electrónica:

<http://congresoweb.congresoaj.gob.mx/BibliotecaVirtual/LeyesAntiguas.cfm>

De lo anterior puede inferirse que la jurisprudencia en que apoya su repuesta el sujeto obligado resulta insuficiente para responder en sentido negativo la solicitud postulada por el suscrito.

Ello es así dado que la propia jurisprudencia que invoca el sujeto obligado en sus líneas de la doce a la dieciséis de la segunda página del oficio que contiene la respuesta que impugno refiere que **“...Por otra parte esto podría hacerlo el mismo Poder Legislativo, ya que si puede poner en vigencia las leyes, bien puede ordenar que se mantengan vivos los reglamentos anteriores en cuanto no contradigan la nueva ley”**

Así las cosas del análisis hermenéutico de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y sus Reglamento, no se desprende que dicho reglamento contradiga a la nueva ley y por ende el mismo resulta vigente y aplicable a la ley en comento, máxime que el legislador no ha promulgado algún otro reglamento que abrogue o derogue las disposiciones en que el suscrito apoya la pretensión de mi solicitud de información.

*Por otra parte en el hipervínculo "Legislación Estatal" de la Biblioteca Virtual del Congreso de Jalisco puede consultarse el hipervínculo de "Reglamentos" que en la legislación vigente se encuentra el "Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco".*

*Así la cosa, resulta que la legislación que invocó el suscrito en la solicitud de información inicial; resulta vigente y aplicable al sujeto obligado.*

*De lo anterior le resultan obligaciones y facultades que deben ejercerse en cumplimiento a la ley en comento y su reglamento..." (SIC)*

**5. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el oficio sin número de fecha 20 veinte de junio del presente año, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del **Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco**, mediante el cual manifestó remitir el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 1067/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera del presente recurso de revisión en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia vigente.

**6. Se Admite, se recibe informe de Ley, se da vista a la parte recurrente y se requiere a las partes.** El día 25 veinticinco de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de junio del año en curso, las cuales visto su contenido se dio cuenta que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 100 numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado **remitió el recurso de revisión** interpuesto por el ahora recurrente en compañía del **informe de Ley** correspondiente, al cual adjuntó los medios de convicción que considero idóneos, mismos que serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. De igual manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el presente recurso de revisión.

Conjuntamente, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de los documentos remitidos por el sujeto obligado, para lo cual, se le concedió el término de **tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, a fin de que manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Por último, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 80 de su Reglamento, así como por lo previsto en los numerales Segundo, Tercero, Cuarto y demás relativos y aplicable de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión **se requirió a las partes** para que dentro del plazo de **tres días hábiles** posteriores a que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestaran su voluntad para someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**, como vía para resolver la presente controversia.

El acuerdo anterior fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/723/2018**, el día 26 veintiséis de junio del año 2018 dos mil dieciocho, a través del correo electrónico [transparencia@stijalisco.gob.mx](mailto:transparencia@stijalisco.gob.mx), en la misma fecha se notificó a la parte recurrente al correo electrónico señalado para ese fin, como consta a fojas 42 cuarenta y dos y 43 cuarenta y tres de las actuaciones que integran el presente medio de impugnación.

**7. Se tiene por fenecido el plazo otorgado de las partes, se ordena continuar con el trámite ordinario.** Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de julio de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente dio cuenta que fenecido el término otorgado a las partes a fin de que manifestaran su voluntad respecto a la **celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia; **fueron omisas** al respecto, por lo que de conformidad a lo previsto por el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión **se ordenó continuar con el trámite ordinario** correspondiente. El acuerdo anterior, se notificó por listas el día 10 diez de julio del año 2018 dos mil dieciocho.

**8. Se tienen por recibidas las manifestaciones del recurrente.** Finalmente, el día 09 nueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente tuvo por recibidos los correos electrónicos que remitió la parte recurrente a través de la cuenta oficial [elizabeth.pedroza@itei.org.mx](mailto:elizabeth.pedroza@itei.org.mx), con fecha 04 cuatro de julio de la presente anualidad, el cual fue recibido oficialmente el día 06 del mismo mes y año, visto su contenido se tuvo a la parte recurrente manifestándose fuera del término de Ley, respecto del informe en contestación al presente medio de impugnación que remitió el sujeto obligado, por lo que se ordenó glosar para los efectos legales a los que hubiere lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes